



COMUNICADO 35

Octubre 26 de 2022

SENTENCIA C-375-22

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente D-14758

Norma acusada: Ley 84 de 1989 (literal c del artículo 6° y literal d del artículo 17)

LA CORTE SE INHIBIÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA EL LITERAL C) (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 6° Y EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE PROTECCIÓN ANIMAL, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

1. Norma objeto de control constitucional

**“LEY 84 DE 1989
(diciembre 27)**

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

(...)

c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoonprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;

(...)

Del sacrificio de animales.

Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

(...)

d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;

(...).”

2. Decisión

DECLARARSE INHIBIDA de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados en contra de la expresión “estética” del literal c) del artículo 6º y contra el literal d) del artículo 17 de la Ley 84 de 1989, “[p]or la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Sala Plena estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra dos disposiciones del Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989).

Se argumentaba, de un lado, que la expresión “estética” del literal c) del artículo 6º de la Ley 84 de 1989 desconocía el deber de protección de los animales al, supuestamente, eximir de sanción una conducta constitutiva de maltrato animal. En este sentido, argumentaron los demandantes que “[r]emover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo”¹ bajo una consideración estética, exceptuaba la prohibición constitucional de maltrato animal y dejaba dicha conducta “exenta de sanción”². Señalaron, además, que la exclusión de sanción por razones estéticas implicaba la imposición de una visión claramente antropocéntrica, que en nada contribuía al bienestar animal, no le reconocía valor intrínseco a los animales, e implicaba un déficit de protección por carecer la medida de una justificación relevante desde el punto de vista constitucional.

El segundo cargo analizado señalaba la supuesta inconstitucionalidad del literal d) del artículo 17 de la Ley 84 de 1989 por lesionar la seguridad jurídica, violar el debido proceso y desconocer el deber de protección de los animales, al permitir a las personas sacrificarlos para fines distintos al consumo, considerando erróneamente que estarían amparadas por la legítima defensa. Destacaron los demandantes que el concepto de legítima defensa supone una *injusta agresión* y esto, a su vez, implica un actuar antijurídico y deliberado de quien comete el ataque. Tal conducta no podría atribuirse a un animal, en la medida en que la persona que responde a la agresión no puede saber cuándo aquel actúa de manera injusta y cuando no.

¹ Ley 84 de 1989, artículo 6, literal c.

² Demanda de inconstitucionalidad, fl. 4.

La Sala Plena concluyó, respecto del primero de los cargos, que careció del requisito de *certeza*, en tanto se propuso un alcance de la norma que no correspondía con su verdadero contenido normativo. Así, solo a partir de una interpretación irrazonable y meramente subjetiva de la disposición podía considerarse que la expresión "estética" sustraía de sanción una conducta constitutiva de maltrato animal. Por el contrario, la Sala Plena determinó que la finalidad del dispositivo demandado sería delimitar el alcance de una presunción legal, lo cual no excluye del *ius puniendi* administrativo una conducta que pudiese resultar cruel o dañina. Así, en el literal c) del artículo 6° del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que interesa en esta oportunidad, se señaló que la presunción de maltrato no comprendía el "[r]emover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo" por razones estéticas. Esa sola manifestación legislativa, sin embargo, no supone que la conducta esté excluida de la facultad sancionatoria, pues lo único que hace la expresión es no permitir la aplicación de una presunción legal en torno a la crueldad o daño que pueda acarrear la actividad. En este escenario corresponderá a la autoridad demostrar la responsabilidad subjetiva del agente en la comisión de un acto cruel o dañino y, solo entonces, el responsable podrá ser sancionado por la mutilación. En suma, el alcance real de la norma consistió en dejar una determinada conducta por fuera de una presunción legal en los términos del artículo 166 del Código General del Proceso, pero no de las conductas sancionables.

A partir de lo anterior, la Sala determinó que la exclusión de la activación de la presunción de daño o crueldad por aquellas mutilaciones o alteraciones con una motivación estética, no implicaba privar de sanción a un determinado acto de maltrato contra los animales. Con ello se reconoce que la disposición acusada **no exceptúa la prohibición de maltrato** como equivocadamente lo interpretaron los demandantes, por lo que la premisa de del primer cargo se construyó a partir de un error en la interpretación de la disposición. En este sentido, la carga de *certeza* en la formulación resultó ausente y ello ameritó abstenerse de pronunciamiento de fondo respecto del primer cargo, llamando a la inhibición en el caso concreto.

Frente al segundo cargo también se determinó que resultaba inepto. En efecto, a pesar de que la formulación del cargo se encontró clara y cierta, no se cumplieron los requisitos de pertinencia, especificidad y suficiencia. Esto, pues la argumentación desarrollada en la demanda se orientó a plantear un desconocimiento del sentido, significado y características de la legítima defensa, como ha sido concebida en el Código Penal y por la doctrina especializada. Por ello, lo argumentado

por los demandantes se refería a un problema derivado de una eventual contradicción normativa de carácter legal, y no a una contrastación de rango constitucional. Como resultado de lo anterior, la alegada contradicción con la norma superior fue indicada solo de manera vaga y general, por lo que el cargo no aportó suficientes elementos para comprender por qué el literal d) del artículo 17 de la Ley 84 de 1989 desconocía la Constitución. Por el incumplimiento de los referidos requisitos argumentales, la Sala Plena también decidió inhibirse de realizar un pronunciamiento de fondo respecto del segundo cargo propuesto.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** salvaron su voto, mientras que los magistrados **NATALIA ÁNGEL CABO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** salvaron parcialmente el voto.

La magistrada **Diana Fajardo Rivera** presentó salvamento de voto, pues en su criterio el cargo contra el literal c), parcial, del artículo 6° de la Ley 84 de 1989 era apto, y la Sala debió declarar la inexecutable de la expresión *estéticas*, demandada.

1. La demanda era apta para provocar una decisión de fondo

La mayoría de la Sala sostuvo que el uso de la expresión “*presunción*” al comienzo del artículo 6° implica que esta es una regulación probatoria, que no desconoce el mandato de protección a los animales; en criterio de la Magistrada Fajardo, el literal c del artículo 6° parcialmente demandado incluye una excepción a la prohibición de maltrato, fundada en *razones estéticas*. Esta es la interpretación que mejor responde al sentido de la Ley 84 de 1989, pues refleja el espíritu de un Estatuto Nacional de Protección a los Animales. El artículo 6° tiene el propósito de erradicar actos crueles contra los animales y el literal c, parcialmente demandado- al tiempo que define conductas muy nocivas para los animales, prevé cuatro excepciones que se refieren a la motivación de quien realiza la conducta. Entre estas, la existencia de una motivación *estética*. En consecuencia, es **cierto** que la norma puede justificar actos de crueldad contra los animales, siempre que medien razones estéticas.

La magistrada disidente recordó que la protección de los animales y la prohibición del maltratarlos han sido preocupaciones de la sociedad y el Congreso de la República desde hace muchos años. La Ley 84 de 1989 es un Estatuto Nacional de Protección a los Animales y, por lo tanto, sus normas deben entenderse en función de esta finalidad: sus mandatos

previenen, protegen y sancionan el maltrato. Como el *maltrato animal* se da de muchas maneras, los distintos artículos de la Ley 84 de 1989 se ocupan de precisarlo. Así, el título III de la ley citada se refiere a la crueldad contra los animales, donde se encuentra el artículo 6º, el cual prohíbe causar daño y maltratar a los animales y describe en sus literales aquellas conductas constitutivas de maltrato. Este listado se anuncia con la frase “*se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes*”. El literal c) incluye los actos de *destruir, remover, alterar o mutilar* órganos, tejidos o apéndices de animales vivos, actos que evidentemente podrían generar una afectación intensa al bienestar animal; y el mismo literal incorpora la expresión “*salvo si se realizan por razones*” técnicas, científicas, zooprofilácticas o **estéticas**.

A la luz de la finalidad y objeto del Estatuto contenido en la Ley 84 de 1984, la expresión *salvo si [los actos prohibidos] se realizan por razones estéticas* -entre otras- reduce el ámbito de aplicación de la prohibición, como lo ha considerado la misma Corte acerca de otras normas del Estatuto Nacional de Protección a los Animales. En efecto, el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 exceptúa de lo dispuesto en el artículo 6 (ibídem) las conductas definidas como crueldad en 5 de sus numerales, cuando estas se desarrollen en corridas de toros, novilladas, corralejas, riñas de gallos y coleo.

Para la mayoría de la Sala, el artículo 7º es una norma distinta, que plantea una excepción autónoma a la prohibición de maltrato; sin embargo, la magistrada Fajardo Rivera planteó que esta independencia no existe, dado que el artículo 7º remite tanto al primer inciso del artículo 6º, como a sus distintos literales. Es decir, a normas que se *presumen actos de maltrato* y que, sin embargo, siempre han sido considerados por la Corte Constitucional como excepciones a la prohibición de maltrato *basadas en razones culturales*. En ese sentido, sostener que la disposición citada no consagra una excepción análoga por razones estéticas porque regula un asunto probatorio desconoce el espíritu del Estatuto Nacional de Protección a los Animales, que radica en la prevención y protección del maltrato, y en su sanción oportuna cuando resulte necesaria.

La interpretación mayoritaria, infortunadamente, *permite el maltrato, incluso la crueldad*, pues posterga la decisión acerca de si se trata de una conducta sancionable a una discusión que se dará cuando el maltrato está consumado (en términos muy plásticos, cuando la mutilación, la alteración o la remoción de un órgano ya ha ocurrido). En ese momento hipotético se iniciaría una controversia en torno a un hecho subjetivo difícil de probar, como la motivación estética del autor de la

conducta; y si este se comprueba, la conducta no será sancionada, de donde se infiere que la expresión demandada sí constituye materialmente una excepción a la prohibición de maltrato.

2. *El enunciado demandado viola la Constitución Política*

En concepto de la magistrada Diana Fajardo Rivera, la expresión *estéticas*, demandada, debió ser declarada inexecutable. A partir de un ejercicio hermenéutico razonable es posible establecer que la excepción allí consagrada se refiere a cirugías (o intervenciones) estéticas que el ser humano realiza sobre ciertos animales para imponer un estándar de belleza determinado para cada especie o raza -según el caso-, las cuales se realizan especialmente sobre animales domésticos. Entre estas se cuentan el corte de orejas y cola en perros; la extirpación definitiva de las uñas en gatos, la pica de la cola en caballos, así como la remoción de las cuerdas bucales en perros.

En el caso objeto de estudio, la Sala contaba con información fáctica y criterios técnicos suficientes para concluir que tales actos afectan de manera intensa el bienestar de los animales. Estas intervenciones son fuente de dolor, pueden ocasionar problemas asociados a infecciones o dificultad en la cicatrización de las heridas; algunas, como la desungulación (extirpación definitiva de las uñas de los gatos) o la remoción de cuerdas vocales en perros afectan también la sociabilidad del animal. Para la Magistrada, una expresión que conduce a permitir tales conductas desconoce abiertamente el mandato de protección a los animales, así como la prohibición de maltrato a estos seres sintientes.

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** también salvó su voto. Consideró que el cargo contra el literal c (parcial) del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, por desconocimiento del artículo 79 de la Constitución, sí cumplía con las cargas exigidas por la jurisprudencia para emitir un pronunciamiento de fondo.

A juicio del magistrado la demanda era (i) *clara*, su argumentación era comprensible y permitía entender que el demandante pretendía se declarar la inexecutable de una norma que permitía el maltrato animal en casos estéticos. (ii) *Cierta*, porque identificaba razonablemente el contenido normativo de la expresión demandada – no se configura actos de crueldad cuando, por razones estéticas, se remueva, destruya, mute o altere cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo-. (iii) *Específica*, dado que explicaba que la violación a la prohibición de maltrato injustificado a los animales surge precisamente al excepcionar la prohibición a partir de razones estéticas. (iv) *Pertinente*, pues precisaba

los fundamentos constitucionales de la prohibición de maltrato animal, a partir del artículo 79 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional relacionada con la defensa de los intereses de los animales y (v) *suficiente* pues, sin lugar a dudas, una norma que permita el maltrato animal por razones estéticas genera una duda constitucionalidad.

En su concepto, el artículo 6° de la Ley 84 de 1989, permite dos lecturas. La primera, que existen procedimientos estéticos que constituyen trato cruel o daño a los animales. La segunda, que existen procedimientos estéticos que no constituyen trato cruel o daño a los animales porque, entre otras cosas, se fundamentan en razones adicionales a lo estético. En esa medida, le correspondía a la Sala Plena abordar el fondo del asunto y, de esta forma, erradicar la lectura que avala la permisón de tratos crueles a los animales con fines estéticos.

En consecuencia, la Sala debió declarar la exequibilidad condicionada de la norma en el sentido de que los procedimientos estéticos para que no constituyan trato cruel o daño, deben fundarse en razones que disten de buscar la simple variación de la apariencia exterior (vgrr cortar el pelo a los animales para mantenerlo dentro de su naturalidad, marcar ganado por razones de su explotación o esquilar ovejas, etc.), comportamientos que si bien pueden estimarse estéticos no entrañan maltrato al fundarse en otras razones.

Por su parte, la magistrada **Natalia Ángel Cabo** salvó parcialmente su voto frente a la decisión adoptada en esta oportunidad, en la que la Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse sobre los cargos presentados en contra del literal c) del artículo 6 y el literal d) del artículo 17 de la Ley 84 de 1989.

A juicio de la magistrada Ángel Cabo, el cargo formulado en contra de la expresión "estética", prevista en el literal c) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 era apto y procedía un examen de fondo. Para la magistrada, el cargo cumplió los presupuestos de: (i) claridad, ya que el cuestionamiento siguió un hilo conductor que permitía entender el reproche; (ii) certeza, pues el artículo 6 de la Ley 84 de 1989 describe una serie de conductas que se presumen constitutivas de maltrato animal y en el literal c) el aparte acusado excluyó esa presunción frente a los actos de mutilación de los animales cuando el móvil es estético. En consecuencia, como lo plantearon los demandantes, la norma admite que algunas conductas de maltrato animal se justifican cuando están sustentadas en razones estéticas; (iii) pertinencia y especificidad, pues los actores hicieron referencia a los mandatos de protección animal y a la prohibición de maltrato injustificado reconocidos por la jurisprudencia

constitucional, y a partir de estos mandatos argumentaron que las razones estéticas no constituyen una justificación admisible para el maltrato. Finalmente, el cargo en los términos descritos es suficiente porque logra despertar dudas sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Así pues, para la magistrada la decisión de la mayoría de la Sala Plena privilegió un examen formal que restringió el ejercicio de un derecho político y el acceso efectivo a la administración de justicia.

En su salvamento parcial de voto, la magistrada Ángel Cabo reiteró, como lo ha hecho en otras oportunidades, su preocupación por el excesivo incremento en la intensidad con la cual se analiza la aptitud de las demandas de inconstitucionalidad. Según ella es revelador comprobar que, a veces, ni siquiera expertos en derecho constitucional o en el campo de las normas demandadas logran un fallo de mérito sobre sus acusaciones, pese a formular reproches comprensibles de inconstitucionalidad de la legislación. Resultados como este se originan en un proceso muy profundo y ahora extendido de reforzamiento de los aspectos más técnicos del control constitucional, en detrimento de su parte más pública y accesible a la ciudadanía.

Finalmente, el magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** también salvó parcialmente su voto en relación con la decisión adoptada por la Sala Plena en la presente sentencia de inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo formulado en contra de la expresión “estética” del literal c) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989. A su juicio, el cargo formulado contra esta disposición era apto, pues cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2067 de 1991 para la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad, así como con los supuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que exige la jurisprudencia, los cuales, en todo caso, deben analizarse a la luz del principio *pro actione* (Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005).

En consecuencia, el magistrado Ibáñez Najjar consideró que, en esta oportunidad, la Corte ha debido analizar de fondo el cargo y dar aplicación al mandato de protección animal y a la correlativa prohibición de maltrato que se desprenden del artículo 79 de la Constitución Política y que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las Sentencias C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-410 de 2017, C-045 de 2019 y C-148 de 2022 en la que se ha destacado la relevancia de la protección de la fauna y la responsabilidad de cuidado que tienen los humanos respecto de los animales caracterizados como seres sintientes.

Esta prerrogativa justificaba la declaratoria de inexecutable de la expresión “estética” contenida en el literal c del artículo 6 de la Ley 84 de 1989. De manera concreta, Ibáñez Najar señaló que la Corte ha debido pronunciarse de fondo y resolver si las conductas de remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, por motivos **estéticos**, se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales. Si la demanda cumplía con todos los presupuestos procesales tanto para su admisión como para un pronunciamiento de mérito, era impostergable que la Corte decidiera si tales conductas, que a diario se practican con animales domésticos, pueden constituir hechos dañinos o actos de crueldad para con los seres sintientes los cuales deben ser proscritos, sobre todo porque no lo es lo mismo realizar determinadas actividades estéticas y de bienestar en favor de los animales como por ejemplo cortarles las uñas, que mutilarle la orejas, la cola e incluso las cuerdas vocales a los caninos, la pica de la cola a los caballos y la extirpación definitiva de las uñas a los gatos, so pretexto de una motivación estética. Definitivamente, no es lo mismo realizar tales conductas si media una razón técnica, científica o zoonprofiláctica o se ejecuta por piedad para con el animal, que hacerlo pretextando supuestas razones estéticas.

Por su parte, el magistrado Ibáñez Najar señaló que así como la Corte Constitucional debe propender por la protección de los seres sintientes y exigir el cumplimiento de la prohibición de maltrato animal, en este caso, la Corte tenía la oportunidad de referirse igualmente a la protección de los seres humanos que están por nacer, que también son seres sintientes, para evitar la paradoja que genera el hecho que, por un lado, las decisiones de esta Corporación tiendan cada vez más a proteger y amparar los derechos de los animales y, por otro, se reduzca el ámbito de protección de los seres humanos como los que están por nacer, como se ha evidenciado desde la Sentencia C-355 de 2006 y más recientemente con la Sentencia C-055 de 2022 en la que se desamparó por completo la vida embrionaria y en gran parte la vida fetal.

Así las cosas, en línea con la aclaración de voto que presentó respecto de la Sentencia C-148 de 2022, en atención a la conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos sobre los seres sintientes, el Magistrado Ibáñez Najar señaló que también en casos como este, la Corte Constitucional debe pronunciarse para garantizar tanto la protección de los seres animales como la protección integral del *nasciturus* como un ser de la especie humana, a quien la jurisprudencia temprana de esta Corte lo ha reconocido como un sujeto titular de derechos y que se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

consagra en relación con los individuos de la especie humana que están por nacer.

En suma, así como parte de la garantía dispuesta en el artículo 79 Superior se deriva una obligación de garantizar la fauna y proteger a los animales como seres sintientes, también en el Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política, en línea con diversos instrumentos internacionales, debe respetarse el principio de la dignidad humana y el derecho a la vida humana, sobre todo cuando la jurisprudencia y la doctrina universalmente aceptadas han entendido que ningún bien o derecho es prevalente o resulta más universal que la vida por cuanto la vida humana es anterior al derecho. Por lo tanto, esta Corte como guardiana de la Constitución y en general del orden constitucional y del Estado de Derecho, al tiempo que debe promover la protección de los animales, también está en la obligación de proteger la vida del que está por nacer que es titular de un derecho prevalente como lo es la existencia humana.